Esquel, de marzo de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de fs. 21 intentada por el actor contra el decreto judicial del 20/02/2017 de fs. 20, concedido a fs. 22 vta.; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- El "*a-quo"* en la providencia atacada dispuso que, previo a dar inicio a la acción, la actora tiene que integrar la tasa de justicia.----------

----Contra ese decisorio se agravió la apelante. Expresó que hay un error en el monto total de lo reclamado. En la identificación del objeto pretendido en la división de condominio y en la forma de partición del bien. Pide se fije la tasa sobre $85.000 (canon más el 50% del automotor). Solicita se revoque la providencia. (fs. 21 y vta.).----------

----2.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

------El monto sobre el que debe tributar la tasa de justicia es el valor del bien reclamado, y si bien en la Ley XXIV N° 13 no hay una disposición expresa que contemple el caso de condominio, se aplican las demás normas por analogía.-

----------En éste estadio del proceso, el objeto es la división del automotor y el pago de un canon por $ 35.000. Sobre ello se bebe tributar la tasa.----------En la división de condominio –donde no existe por lo común tema contencioso- la regla general es que las costas han de ser soportadas en el orden causado, por tratarse de procesos que, al terminar con el estado de indivisión, benefician por igual a todos los condóminos. Entonces, en la definitiva división, al determinarse la imposición de las costas el demandado reintegrará el valor de la tasa de justicia que corresponda a su interés económico, y de ese modo constituirá un justo desembolso ajustado a la parte adquirida por cada condómino.----------De aceptarse la postura del quejoso una parte del tributo estaría exenta cuando la ley no la ha estipulado como tal.----------

------3.- No se imponen costas pues no hubo nuevo memorial, por tratarse de apelación en subsidio de revocatoria.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 20/02/2017 de fs. 20 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------**-----2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------**-----3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria